

Causa R-19-2020 “Florencia Ortúzar Greene con Superintendencia del Medio Ambiente”

1. Datos del procedimiento.

Reclamante:

- Sra. Florencia Ortúzar Greene

Reclamado:

- Superintendencia del Medio Ambiente [SMA]

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

La Reclamante impugnó la resolución de la SMA, que dispuso archivar la denuncia formulada por aquella en contra de la empresa Acuimag S.A [Titular]. Dicha denuncia se sustentó en la operación irregular de varios centros de cultivos de salmones (CES), ubicados en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

La Reclamante argumentó que, conforme a los informes de fiscalización ambiental [INFA] realizados por la autoridad ambiental, los diversos CES habrían operado irregularmente entre el año 2010 y 2016. Lo anterior, ya que los INFA habrían concluido que, en el lugar de emplazamiento de los CES se habrían generado condiciones anaeróbicas, lo que implicaría la vulneración a la normativa ambiental y a las condiciones establecidas en los permisos ambientales que autorizaron el funcionamiento de los diversos CES.

Agregó que el Titular tendría la obligación de mantener siempre las condiciones aeróbicas en los lugares de emplazamiento de los CES, conforme a las obligaciones establecidas en los permisos ambientales; y como aquello no ocurrió, se habría originado una violación no solo respecto a dichos permisos, sino que además respecto a la normativa ambiental que regula la actividad acuícola.

Señaló que, los incumplimientos del Titular habrían generado daño ambiental en el medio marino, sumado a que dichos incumplimientos se habrían causado intencionalmente. Agregó que el Titular habría obtenido grandes beneficios económicos a raíz del incumplimiento a la normativa y permisos ambientales.

Considerando lo anterior, solicitó se dejará sin efecto la resolución dictada por la SMA, y, en consecuencia, se ordenará su anulación o modificación.

Por su parte, la SMA contravirtió el argumento central de la Reclamante, consistente en que la existencia de anaerobismo constituye por sí sola una vulneración a los permisos ambientales de los CES. Agregó que el anaerobismo se podría generar no solo por responsabilidad del Titular, sino que además por cambios naturales del medio, lo que estaría reconocido en la normativa ambiental. Además, dicha normativa contemplaría la prohibición de cultivo frente a casos de anaerobismo.

Argumentó que, al analizar los datos y antecedentes requeridos al Titular durante el procedimiento de investigación, concluyó que en la mayoría de los CES no habría existido sobreproducción, por lo que el anaerobismo no estaría asociado a una infracción de los permisos ambientales. Agregó que, el anaerobismo constituiría solo un efecto de una infracción, y considerando que no se habría detectado ninguna infracción a los permisos ambientales en relación con la sobreproducción, el Titular carecería de responsabilidad en la existencia de anaerobismo en los CES.

Añadió que, las supuestas infracciones que formaron parte de la denuncia, estarían prescritas conforme a la normativa ambiental, además, teniendo presente los ciclos productivos incorporados en los INFA. Considerando lo anterior, solicitó se rechazara íntegramente la reclamación judicial.

En la sentencia, el Tribunal rechazó los argumentos principales de la Reclamante; en consecuencia, confirmó la legalidad de la resolución reclamada.

3. Controversias.

- i. Si el anaerobismo de los CES constituiría una infracción por sí sola o, por el contrario, solo podría ser considerado como un efecto de una infracción.
- ii. Si la SMA habría descartado adecuadamente todas las posibles causas infraccionales del anaerobismo.
- iii. Si la SMA habría actuado legalmente al disponer el archivo de la denuncia formulada por la Reclamante.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

- i. Que, el archivo de la denuncia ordenada por la SMA, se efectuó respecto a los ciclos productivos de los CES considerados en los INFA, los que datan del período 2012-2015. Por ende, los ciclos productivos posteriores

a los INFA considerados en la denuncia, no formaron parte del contenido de la resolución impugnada judicialmente.

- ii. Que, la responsabilidad frente a la existencia de anaerobismo del cuerpo de agua, surge cuando tiene como causa una infracción a un permiso ambiental o a un instrumento de gestión ambiental. Es decir, para ser sancionado por la SMA, el anaerobismo necesariamente debe estar vinculado a una infracción a los instrumentos señalados, por lo que el anaerobismo no constituye una infracción por sí sola.
- iii. Que, en relación con lo anterior, la SMA solo tiene potestades para imponer sanciones en caso de existir una acción u omisión ilícita que vulnere las obligaciones establecidas en un permiso ambiental y/o normativa ambiental; por ende, la SMA no puede imponer sanciones por la sola afectación y/o lesión a un componente del medio ambiente. A mayor abundamiento, dicha lesión y/o afectación debe estar asociada obligatoriamente a una infracción respecto de un instrumento de gestión ambiental.
- iv. Que, la SMA no analizó exhaustivamente todas las posibles causas infraccionales del anaerobismo, ya que solo consideró y analizó la sobreproducción de los CES, concluyendo que solo uno de los centros de cultivo había presentado dicha condición. Sin embargo, no analizó respecto de ninguno de los CES el manejo de la mortalidad y fecas, y sobrealimentación.
- v. Que, respecto a la naturaleza jurídica de la infracción imputada - anaerobismo-, se trata de una infracción instantánea de efectos permanentes. En razón de lo anterior, el plazo de prescripción de la infracción -3 años- se debe contabilizar desde que se consuma dicha infracción -al momento de sobreproducir y alimentar; al manejar incorrectamente las mortalidades y fecas, etc-, a pesar de que los efectos del anaerobismo pueden ser permanentes o dilatarse en mayor o menor medida a lo largo del tiempo.
- vi. Que, lo anterior, se debe a que el anaerobismo se debe considerar como un efecto de la infracción, es decir, debe ser asociada al incumplimiento de un permiso y/o normativa ambiental. En consecuencia, no puede ser considerada como una infracción permanente, en cuyo caso el plazo de prescripción de la infracción se renueva en la medida que se mantiene la antijuridicidad de la conducta.
- vii. Que, al revisar el procedimiento seguido por la SMA, no es posible determinar con exactitud la fecha de ejecución de las infracciones que habrían ocasionado las condiciones de anaerobismo en los CES.
- viii. Que, sin perjuicio de lo anterior, y considerando las fechas de término de las cosechas de los respectivos ciclos productivos, registradas en los INFA y consideradas en la denuncia, es posible concluir razonablemente que las infracciones que habrían originado el anaerobismo se encontraban

prescritas incluso a la fecha de la presentación de la denuncia. Lo anterior, ya que el plazo de 3 años de prescripción de la infracción debe computarse desde la fecha de término de la respectiva cosecha –años 2013, 2014 y 2015 según los INFA- y considerando que la denuncia fue presentada en mayo de 2017. A mayor abundamiento, la prescripción de la infracción se suspende legalmente con la notificación de la formulación de cargos, cuestión que no ocurrió.

- ix. Que, considerando lo anteriormente expuesto, la SMA actuó legalmente y sin arbitrariedades el disponer el archivo de la denuncia formulada por la Reclamante.
- x. El Tribunal decidió rechazar la reclamación judicial, fundamentalmente en consideración a la prescripción de las infracciones ya referida.

V. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

[Ley N° 20.600](#) [art. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27 y 30]

[Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente](#) [art. 35, 37, 47 y 56]

[Ley N°19.300](#) [art. 64]

[Ley General de Pesca y Acuicultura](#) [art. 87]

[Reglamento Ambiental Acuicultura](#) [art. 2, 3, 15, 17, 19 y 20]

VI. Palabras claves

Condiciones anaeróbicas, informes fiscalización ambiental, prescripción de infracción, ciclos productivos, cosecha, infracción instantánea de efectos permanentes, centros de cultivos de salmones.